



PROYECTO DE LEY “MARTIN”, QUE MODIFICA LA LEY 19831 Y OTROS CUERPOS LEGALES, PARA CALIFICAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE ESCOLAR, POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE CUIDADO EN EL TRASLADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

FUNDAMENTOS

1. Uno de los transportes que requieren mayor cuidado es justamente el transporte escolar, debido a la obligación de transportar niños, niñas y adolescentes (NNA), los cuales requieren del cuidado más prolijo debido a los resguardos especiales que requieren, sobre todos cuando tienen menos de 6 años.

2. La Ley de Tránsito número 18.290 en su artículo 2° señala que Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado: “ Vehículo para el transporte escolar: Vehículo motorizado construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad”.

3. La Ley 19831. Crea el Registro Nacional de Servicio de Transporte Remunerado de Escolares. Es importante destacar la norma que señala:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares o transporte escolar, la actividad por la cual el empresario de transportes se obliga, por cierto precio convenido con el establecimiento educacional o con el padre, madre, apoderado o encargado de niños que asisten a jardines infantiles, parvularios o establecimientos educacionales, hasta cuarto año medio, a transportarlos entre el lugar de habitación o domicilio del escolar y el establecimiento respectivo y/o viceversa, o a otros lugares acordados, en vehículos definidos en el artículo 2º de la ley Nº 18.290, los que deberán cumplir, además, con la normativa dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.





También se entenderá por tal, el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.

4. EL DECRETO 38 REGLAMENTA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES, DEL Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes, última versión 19 de mayo del 2020 señala en su Artículo 3°:

“Los conductores de los vehículos deberán velar por la seguridad de los menores desde su recepción en el vehículo hasta su entrega en el establecimiento educacional o en su casa o domicilio, según sea su destino.

En los vehículos en que se transporte niños de niveles educacionales pre básicos en cantidad superior a cinco, además del conductor, deberá estar presente en todo el recorrido un acompañante adulto, que asumirá las obligaciones anteriores, con especial énfasis en el cuidado del menor al descender del vehículo e ingresar al establecimiento educacional o a su casa o domicilio”.

5. Existen servicios de Transportes de Escolares, que son puestos a disposición por las Municipalidades o por el Ministerio de Transporte, es en esos casos la importancia de cumplir con las obligaciones que emanan de los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575. y los principios de control y responsabilidad contenidos en esas normas y cumplir con todas las obligaciones y supervigilancia. Como bien lo ha señalado la Contraloría General de la República, Los Municipios deben realizar las acciones de control, monitoreo y supervisión sobre los vehículos de transporte escolar que tiene a su cargo, ya sean municipales o licitados, ajustándose con ello, por una parte al citado principio de estricta sujeción a las bases contenido en el artículo 10 de la ley N° 19.886.

6. Es de suma importancia, tener normas más expresa respecto a la responsabilidad de los conductores sobre todo por el cuidado de lo NNA, que tiene bajo su resguardo en el trayecto.





Varios de los accidentes que se provocan es porque justamente los que debían tener la máxima rigurosidad, debido a la responsabilidad que poseen en el traslado de NNA, omiten el cuidado, hasta entregarlos en las manos del mayor que receptiona al niño o la niña al llegar a su hogar o al establecimiento educacional.

Algunos casos específicos, como el caso sucedido en San Ignacio, en que se formalizó al conductor de un furgón que atropelló a un niño de cuatro años con resultado fatal en la comuna de San Ignacio. El accidente ocurrió en el sector de El Lucero, momentos después de que el menor descendiera del vehículo para ingresar a su hogar.”¹ Son los que se deben evitar.

Otro Caso que justamente es el que inspiró este proyecto de Ley, es el sucedido el día 27 de julio de 2022, producto de un accidente vial, un alumno de tan solo 12 años de la Escuela de la comuna Lanco, de la Región de Los Ríos, que se trasladaba en un vehículo de transporte escolar, cuyo conductor debía dejarlo en su domicilio en la Ruta CH203, éste lo dejó al otro lado de la calzada, y al cruzar el niño sin supervisión se produjo el trágico accidente que tuvo como consecuencia el fallecimiento del niño Martin el día 28 de julio de 2022.

7.Si bien es cierto las autoridades ha señalado que las cifras bordean en alrededor de 170 los accidentes de transporte escolar en 2022, con casi 200 lesionados, entre adultos y menores.² En todo el país, es obligación como Estado disminuir esas cifras porque se trata de un grupo de la población al que se le debe garantizar su adecuado cuidado. Fijando también la importancia del principio del interés superior de Niño y niña, se manifieste en cada norma que los involucra.

¹ <https://www.ladiscusion.cl/piden-mas-fiscalizacion-a-transporte-escolar-tras-fatal-accidente/>

² <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/03/04/ano-escolar-2023-92-de-colegios-ya-partio-y-carabineros-confirma-170-accidentes-de-furgones-en-2022.shtml>





8. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en materia de protección al niño, niña y adolescente, exigen al Estado de Chile contar con una legislación que garantice adecuadamente el cumplimiento de este deber³

9. Hasta diciembre del 2022 el número de vehículos autorizados para transporte escolar llegó a más de 28 mil unidades, un 10% más que el periodo anterior.⁴ Muchos de esos Furgones son puestos a disposición por parte de los Municipios, o los dueños de Establecimientos educaciones, es fundamental que el proveedor del servicio de transporte que incurra en incumplimientos del contrato o si incurre en conductas, acciones u omisiones que pongan en riesgo a los alumnos sin que esa entidad lo advierta oportunamente puedan tener sanciones, que sean de acuerdo al daño causado, y que esto mismo pueda servir para poder tomar conciencia de para prevenir acciones temerarias y pocas precavidas de parte de los conductores.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto, tiene por finalidad, reforzar la norma primaria o norma de comportamiento, exigible al conductor de esta clase de servicios de transporte, así como las responsabilidades por el incumplimiento de sus obligaciones de cuidados a los NNA, en el trayecto, además de señalar las obligaciones solidarias de ese incumplimiento por parte de las instituciones que proveen el servicio de transporte.

POR TANTO, las Diputadas y Diputados abajo firmantes venimos en proponer a la Honorable Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Ley:

³ artículos 17 al 33 del Decreto Supremo N° 830, de 14 de agosto de 1990, que promulga Convención sobre los Derechos del niño.

⁴ <https://www.gob.cl/noticias/transporte-escolar-contratar-servicio-recomendaciones/#:~:text=Hasta%20diciembre%20del%202022%20el,en%20varias%20comunas%20del%20pa%C3%ADs.>





PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Incorpórese el siguiente artículo 6 bis, nuevo en la ley Nº19.831:

“Artículo 6 bis.- Los conductores de Transporte Escolar, deberán velar por la seguridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes, durante todo el servicio de transporte, comprendiendo dentro de este la recepción o la entrega en el establecimiento educacional y en la localidad domicilio del estudiante. En aquellos casos en que los estudiantes tengan su vivienda en el lado opuesto de la vía, el transportista deberá adoptar los mecanismos de resguardo necesarios para el cruce la ruta, acompañando, al escolar en el cruce, si fuese necesario.

Los conductores son responsables hasta la culpa o descuido levísimo, en el traslado de los niños, niñas y adolescentes que tiene bajo su cuidado. Esta obligación termina al momento en que ingresan al establecimiento educacional o por el adulto responsable en el domicilio respectivo. Es obligación del conductor o del auxiliar que lo acompaña, según corresponda, abrir y cerrar la puerta del vehículo al momento de descender.

Será obligación tener un auxiliar, cuando existan niños y niñas menores de 10 años en el traslado.


Serán solidariamente responsables en caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos anteriores, los establecimientos educacionales, las municipalidades o cualquier sostenedor que entregue servicios de transportes escolar.

ANA MARIA BRAVO
Diputada de la República

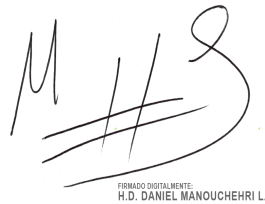



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME SÁEZ Q.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS BIANCHI C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COSME MELLADO P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.

